

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**Radicado:** 54-518-33-33-0001-2014-00125-01  
**Actor:** Carmen Graciela Flórez Peña  
**Demandado:** Universidad de Pamplona  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el tres (03) de julio de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora Carmen Graciela Flórez Peña contra La Universidad de Pamplona

**I. ANTECEDENTES**

La señora Carmen Graciela Flórez Peña, a través de apoderado, presenta demanda de reparación directa en contra de la Universidad de Pamplona para obtener la reparación del daño derivado de las vías de hecho acaecidas en el concurso docente de 2011 que dieron lugar al nombramiento de docentes de tiempo completo y medio tiempo en la citada universidad.

Mediante acta del 31 de marzo de 2014<sup>2</sup> fue repartida al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

**2.- AUTO APELADO**

En proveído del 03 de julio de dos mil catorce 2014, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial rechazó la demanda al considerar que operó la caducidad para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño sufrido:

<sup>1</sup> Ver folio 53 y siguientes del cuaderno principal  
<sup>2</sup> Ver folio 29 ibidem.

- La demanda tuvo su origen en los perjuicios o daños ocasionados a la demandada, por causa y por ocasión de la desviación de poder y las vías de hecho cometidas utilizando procedimientos ilegales en el trámite y desarrollo de la convocatoria docente 2011.
- Que las múltiples irregularidades alegadas tienen como causa, la actuación administrativa que la demandante considera ilegal y que finalizó con un acto administrativo definitivo del 12 de abril de 2012 por lo que se debió impugnar dicho acto, a través del medio de control idóneo para ello, es decir, nulidad y restablecimiento del derecho.
- Pese a que el demandante alega supuestos hechos y omisiones de la administración estos sin duda debieron plantearse como cargos de nulidad frente a los actos administrativos que consolidaron los resultados del concurso docente o los que hicieron nombramientos docentes, siendo el medio de control idóneo el de nulidad y restablecimiento del derecho y no la Reparación directa.

### 3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora apela la decisión de rechazo de demanda<sup>3</sup>, conforme a los siguientes argumentos:

- El A quo incurrió en una confusión de los términos acto administrativo y actuación administrativa, alegando que esta última puede traducirse en un hecho, un acto o una omisión, que quebranta la Constitución y la ley, y el daño que esto cause es demandable por el medio de control del artículo 140 del CPACA, mientras que el acto administrativo de contenido particular y concreto, que no es el expuesto, sí que es demandable por el artículo 138 ibídem.
- En el presente asunto no se demanda un acto administrativo sino la violación al debido proceso.
- En la adopción de la actuación administrativa se incurrió en vía de hecho transgrediendo derechos fundamentales como el debido proceso que es lo que se ataca específicamente y no la legalidad del acto, produciéndoles daños y perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.

---

<sup>3</sup> Ver folios 59 a 80 del cuaderno principal.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-000-01  
Actor: Carmen Graciela Flórez Peña  
Auto

- No se cuestiona la legalidad del acto administrativo sino la actuación ilegal de la Universidad de Pamplona que causó unos daños antijurídicos a los demandantes.
- El medio de control de reparación directa es procedente cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado siempre que la fuente de los daños sean actos administrativos legales, es decir, cuando no se pretenda su anulación.

## 4.- DECISIÓN

### 4.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 4.2.- Medio de control procedente para la reparación de los daños causados por un acto administrativo.

Le corresponde a la Sala determinar si el medio de control de reparación directa es idóneo en el presente caso o si por el contrario el procedente era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a partir de allí, determinar si en el presente asunto se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**Artículo 140. Reparación directa.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por*

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-000-01  
Actor: Carmen Graciela Flórez Peña  
Auto

*la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

En cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo establece:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

#### 4.3 Del caso concreto.

##### 4.3.1 Del medio de control aplicable.

Según las pretensiones y los hechos objeto de litigio, lo que pretende la parte actora es la declaratoria de responsabilidad de la Universidad de Pamplona respecto del concurso docente 2011 en donde según las palabras del apoderado del accionante *“hubo maniobras mal intencionadas en relación con la forma como obraron en contra de las aspiraciones de la señora Carmen Graciela Flores Peña”* por lo que se vieron afectados sus derechos y en consecuencia los de sus hijos.

Esta Sala considera que el medio de control que debe aplicarse es el de nulidad y restablecimiento conforme se expondrá:

1. El medio de control de reparación directa procede *“cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”.*

De la redacción del artículo 140 del CPACA se puede concluir que, la reparación directa procede contra hechos, omisiones, operaciones y ocupación de inmuebles por trabajos públicos o cualquier otra causa imputable a una entidad pública. De

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-000-01  
Actor: Carmen Graciela Flórez Peña  
Auto

dicha norma no se extrae que pueda solicitarse la reparación de los daños ocasionados con motivo de los actos administrativos, aun cuando de estos no se pretenda la ilegalidad, a través del ejercicio del medio de control de reparación directa; y en el caso concreto no encuadra en las excepciones señaladas o reconocidas por la jurisprudencia<sup>4</sup>.

De lo anterior se desprende que si bien la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 140 del CPACA., coincide en su naturaleza reparatoria con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de esta última en la causa del daño. La primera sólo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o, incluso, por un acto administrativo legal; en cambio, la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad.<sup>5</sup>

De lo anterior se desprende que si bien la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 140 del CPACA., coincide en su naturaleza reparatoria con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de esta última en la causa del daño. La primera sólo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o, incluso, por un acto administrativo legal; en cambio, la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad.<sup>6</sup>

De manera que, para esta Sala resultaría indebido el ejercicio del medio de control de reparación directa cuando lo que pretenda la parte demandante es la reparación del daño causado, siempre y cuando estos se deriven de actos administrativos.

2. El artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual procede de manera general para obtener la anulación de los actos administrativos y, entre otros eventos, para lograr la reparación del daño que el acto administrativo ilegal hubiere generado.

De ahí que la procedencia de la reparación de daños a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se condiciona a que la fuente del daño sobre el cual se pretende la reparación, sea el acto administrativo ilegal.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, radicado: 76001-23-31-000-1995-01628-01(15652), CP: Myriam Guerrero de Escobar.  
<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de abril de 2012, radicado: 20001-23-31-000-1999-00191-01(23234), CP: Gil Botero.  
<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: , sentencia del 25 de abril de 2012, radicado: 20001-23-31-000-1999-00191-01(23234), CP: Gil Botero.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-000-01  
Actor: Carmen Graciela Flórez Peña  
Auto

El cuestionamiento de responsabilidad del Estado, en estos casos, gira en torno a los vicios de ilegalidad en los que pueda estar incurso el acto administrativo. Por lo tanto, el interesado debe acudir al ejercicio de este medio de control en aquellos eventos donde se requiera la reparación de los daños causados a través del ejercicio de actos administrativos.

#### 4.3.2 Del daño alegado por el demandante.

Dicho lo anterior, aprecia esta Sala que en el presente asunto la demandante pretende la imputación de responsabilidad del Estado a partir de la declaración de la ilegalidad del acto administrativo, tal como se extrae de los hechos consignados en la demanda.

##### a) La calificación y escogencia de los candidatos del concurso docente 2011 en la Universidad de Pamplona.

De la demanda se extrae que una de las circunstancias de hecho que alega el demandante como fuente del daño lo constituye la indebida calificación de los participantes del concurso docente celebrado en la Universidad de Pamplona en el 2011. Al respecto se extrae que la parte actora señala:

*“15.- Con base en lo anterior se puede demostrar que el concurso no se surtió en debida forma, en razón a que existieron irregularidades, las cuales igualmente se encuentran probadas con los folios aportados por el señor Alexander Castro en previa reclamación o queja al respecto por él formulada, en donde se le otorga la razón, que son las mismas anomalías que mi representante puso de presente ante el Despacho de la Señora Juez **MARLENE JÁCOME**, quien falló la tutela a favor del Estudiante Alexander Castro.*

(...)

*28.- A mi representada no se le calificó experiencia profesional diferente a la docente, habiendo aportado certificaciones como litigante desde el año 2000. Aportó experiencia por más de siete años, ejerciendo funciones propias de cargos de profesional certificadas por la Oficina de Talento Humano de la Gobernación de Norte de Santander. Al respecto quiero hacer recordar que lo FÁCTICO prima sobre lo FORMAL, ya que los Pares me calificaron como Técnica y no como profesional en dicha valoración, donde debieron valorar objetivamente las labores desarrolladas por la suscrita, ya que, no es el nivel salarial del cargo que se ocupa lo que determina la experiencia sino las funciones que realmente se asignan al trabajador y éstas eran correspondientes al nivel profesional.*

*29.- De conformidad como calificaron las demás hojas de vida y teniendo en cuenta el derecho a la igualdad (artículo 13 de la C.P.), por cada año de labores desarrolladas tanto en el litigio como en el cargo de la Gobernación, debieron calificar a mi representada con “un punto por cada año de tiempo completo o su equivalencia”, lo cual equivale a **siete (7) puntos adicionales**.*

(...)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-000-01  
Actor: Carmen Graciela Flórez Peña  
Auto

35.- *En el formato de Evaluación Sesión Docente (FGA 17v.00, un folio), la cual fue calificada con un puntaje de trece punto cinco (13.5) puntos, es oportuno recalcar que, la misma, mi poderdante la desarrolló sin las ayudas electrónicas, a las cuales los demás participantes si pudieron acceder, calificándola con ceros, ítems que tenía preparados para mostrar en presentación elaborada en PowerPoint, para ser proyectada en video beam.*

36.- *Las evaluaciones, calificaciones, nombramientos y posesiones de la Abogada Fanny Patricia Niño y del señor Camilo Espinel, son actos de consecuencias jurídicas total y absolutamente viciados de nulidad.*

(...)

38.- *La administración (autoridad universitaria) abusando de su autonomía, violó los derechos de mi cliente; es inadmisibles que con actuaciones como las narradas anteriormente, que comportan abuso de poder y vías de hecho, por cuanto sin hesitación alguna, la actora ha debido obtener el más alto puntaje de todo el concurso.(...)"*

De las narraciones realizadas por la parte actora y que fueron transcritas se concluye que, el daño que el demandante atribuye a la Universidad de Pamplona tiene su fuente en la calificación y consolidación de los resultados obtenidos en el concurso docente realizado por la Universidad de Pamplona, los cuales constan en las actas de resultados visibles a folios 35 a 43 del expediente y se materializa en la Resolución N° 172 del 12 de abril de 2012.

Para la Sala, el daño que se deriva de la calificación, como lo plantea la parte actora en los hechos de la demanda, no puede ser atacado a través del medio de control de reparación directa, sino que por ser una decisión contenida en un acto administrativo que se cree ilegal (según las afirmaciones transcritas), debe ser debatido judicialmente en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, le asiste razón al Aquo cuando sostiene que el medio de control para obtener la reparación del daño causado con motivo de los resultados del concurso docente celebrado en la Universidad de Pamplona el año 2011, es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto del medio de control para la reparación de los daños causados a través de un acto administrativo, el Consejo de Estado señaló:

*"Sin duda alguna, un daño producido por el Estado a un particular, puede provenir de un incumplimiento contractual, de una acción u omisión, de la expedición de un acto administrativo ilegal o legal, a título de ejemplo; lo que acontece es que en el derecho nacional, se ha querido dividir, para efectos procesales, los daños producidos en un contexto contractual, de los originados por la expedición de un acto administrativo ilegal, y de los producidos como consecuencia de un acto administrativo legal, de un hecho, una omisión o una operación administrativa.*

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-000-01  
 Actor: Carmen Graciela Flórez Peña  
 Auto

(...)

*No lo hizo en su momento, y pretendió solicitar lo mismo, a través de una acción distinta y dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico para otro fin. En ese orden de ideas, para lograr la indemnización del perjuicio con la expedición de un acto administrativo resulta necesario desvirtuar su legalidad mediante el mecanismo procesal idóneo que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

(...)

*En esta línea es preciso tener claro que la Sala, en otras oportunidades, estudió lo atinente a la acción que procede para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de diciembre 13 de 2001 –exp. 20.678- recordó que el criterio útil, en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración, es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Criterio que tiene por fundamento, además del texto del art. 85 del CCA., una regla práctica: si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad.”<sup>7</sup>*

Igualmente se observa que según el actor, el concurso no se surtió en debida forma en razón a que existieron irregularidades en el proceso que posteriormente culminó con la Resolución N° 172 del 12 de abril de 2012. Se desprende por consiguiente, que el Acto Administrativo que crea una situación jurídica susceptible de recursos por vía gubernativa o judicial es el anteriormente mencionado debido a que su expedición según la demandante nació de *la vía de hecho y desviación de poder* por parte de la Universidad de Pamplona.

Respecto al tema de los concursos, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esta jurisdicción ha determinado que las etapas de los Concursos de Méritos como es la convocatoria, calificación, lista de elegibles etc, pueden caracterizarse como pasos previos a la manifestación de la voluntad de la Administración, que culmina con la designación de los nombramientos del Concurso, puesto que solo mediante ésta se pone término a la actuación administrativa y se recoge la resultante de las etapas que le precedieron, Se debe demandar el acto de nombramiento de las personas que fueron designadas como Docentes al cabo del Concurso, por cuanto por ello se puso “término a un proceso administrativo” de conformidad con el artículo 135 del C.C.A.”<sup>8</sup>*

Por consiguiente, encuentra la Sala que lo cuestionado no es un hecho o una operación administrativa, sino una actuación que culminó en un acto administrativo definitivo, que puso fin a un proceso de selección docente<sup>9</sup>, el cual materializó unos resultados obtenidos a lo largo del proceso de selección.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de abril de 2012, radicado: 20001-23-31-000-1999-00191-01 (23234), CP: Gil Botero.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-04662 01 (1508-09); CP: Ramírez de Páez.

<sup>9</sup> Cfr. “Dentro de las etapas del concurso de docentes, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos

De ahí que la causa o fuente de daño deviene exclusivamente de los actos definitivos con los cuales se consolidó el resultado de la Convocatoria Concurso Docente 2011, por ende si dentro del proceso de selección se causó un perjuicio a la accionante, el cuestionamiento de la responsabilidad del Estado debe girar en torno a la Resolución N° 172 del 12 de abril de 2012 y en ese sentido, su cuestionamiento se deberá ajustar al medio de control previsto en el ordenamiento jurídico para tal fin, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa, como equívocamente lo asumió la parte actora.

La Sala encuentra que en un asunto similar donde el Consejo de Estado ratifica esta posición, al afirmar:

*“La Sala observa que en todos y cada uno de los elementos aducidos en la demanda por la parte actora se reprocha la ilegalidad de las resoluciones expedidas por la Unidad de Impuestos y Aduanas Nacionales y a su vez la ilegalidad la recalifica de **vía de hecho** para deducir, en consecuencia, de dichos actos y de las denuncias presentadas por la DIAN a la Fiscalía General de la Nación, por el delito de contrabando, acciones y omisiones de la entidad demandada que denomina de expropiación ilegal e injusta de mercancías de propiedad del actor que no eran de contrabando, y buscar habilitar, de esta manera, el ejercicio debido de la acción de reparación directa.*

*En esa dirección el actor en el recurso de apelación señala que a partir de los pronunciamientos de la Fiscalía General de la Nación en los que se concluye que tales mercancías no son de contrabando, es claro que la actuación llevada a cabo por la DIAN, de decomiso de mercancías, se convirtió en una clara vía de hecho y que no solo son hechos constitutivos del daño antijurídico invocado, la pérdida de la mercancía legalmente importada, sino la lesión producida por tener que afrontar los procesos penales que la DIAN instauró en su contra.*

*En otras palabras, considera el recurrente que cuando en la expedición del acto administrativo se infringen normas en las que debía fundarse el acto, se presentan vicios constitutivos de desviación de poder, como finalidades ajenas al servicio público y desviación de las atribuciones propias de la Administración, la reclamación debe hacerse por fuera de los canales jurídicos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para trasladarse al terreno de la acción de reparación directa.*

*Para el Consejo de Estado no son de recibo esas interpretaciones, puesto que sustraen elementos de una acción y los acomoda a otra, para elegir un mecanismo judicial de defensa diferente, no idóneo, al previsto por la ley para iniciar el control jurisdiccional. El demandante utiliza elementos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al manifestar que con la expedición de un acto administrativo, presuntamente ilegal y afectado con el vicio de la desviación de poder, derivado del decomiso de una mercancía sobre la cual la Fiscalía concluyó que no era de contrabando, se ha generado una vía de hecho que a términos del actor debe ser controlada, a través de la acción de reparación directa.*

---

*actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación.” Corte Constitucional, Sentencia T-945 de 2009.*

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-000-01  
Actor: Camen Graciela Flórez Peña  
Auto

*Así las circunstancias sería posible componer, a criterio del demandante, una acción que tome los elementos de las diversas instituciones del ordenamiento jurídico y, luego, las disfrace bajo la apariencia de una concreta de acuerdo a su parecer, situación que no es admisible en la coherencia jurídica y que daría al traste con todas las garantías procesales que para estos efectos se convierten en sustanciales, en la medida en que permiten establecer derechos en cabeza de los ciudadanos.” (Negrilla del texto original)<sup>10</sup>*

De ahí que, para la Sala es inadmisibles que se pretenda acudir al medio de control de reparación directa para enjuiciar la presente causa, puesto que conforme los planteamientos y pedimentos de la demanda, en este caso se configuran todos los elementos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cabe anotar que si bien el apoderado alega que no cuestiona la legalidad del acto, las supuestas actuaciones anteriores al nombramiento de la planta docente configurarían un Acto Administrativo Ilegal el cual al no cumplir con los requisitos de igualdad y equidad, concluyen en un vicio de ilegalidad que es cuestionado en la demanda.

#### **4.3.3 De la caducidad en el presente asunto.**

Como quiera que el medio de control procedente para discutir los daños ocasionados a la demandante con motivo de la convocatoria docente adelantada por la Universidad de Pamplona en el año 2011 es la nulidad y restablecimiento del derecho, su ejercicio debe condicionarse a la regla prevista en el artículo 164-2, literal d) del CPACA.

El artículo 164-2 literal d) del CPACA dispone que:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

De ahí que para estudiar la caducidad del presente asunto sea indispensable conocer la fecha en la cual se notificaron, publicaron, comunicaron o ejecutaron los actos administrativos de los cuales depende la fuente del daño.

En el expediente obra prueba que da cuenta que la Resolución N° 172 del 2012, por medio de la cual se vincula unos empleados docentes, fue notificada en

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005, Radicación número : 66001-23-31-000-2003-00425-01 (27831)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-000-01  
Actor: Carmen Graciela Flórez Peña  
Auto

diferentes fechas: **a)** el 16 de marzo de 2012, **b)** el 18 de abril de 2012, **c)** el 17 de abril de 2012, **d)** el 16 de abril de 2012.

Conforme a ello, si la demandante pretendía reclamar los daños derivados de este acto administrativo tendría hasta el 19 de agosto de 2012 para ejercer oportunamente la demanda, teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 18 de abril de 2012.

Como acertadamente indicó el Juez de instancia, si la demandante pretende derivar los daños ocasionados a partir del acta de consolidación de resultados del concurso docente adelantado en la Universidad de Pamplona en el año 2011, contaría con el término de cuatro (4) meses a partir de su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

En el expediente aparece acreditado, conforme lo hace constar la Profesional Universitario de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona<sup>11</sup> que el acta de resultado de la convocatoria docente 2011 se publicó el día 20 de octubre de 2011, mientras que el acta de consolidación de resultados finales de la convocatoria docente 2011 se publicó el día 31 de marzo de 2012.

De ahí que el demandante tendría para demandar estas últimas, hasta el 21 de febrero de 2012 y hasta el 1 de agosto de 2012, respectivamente.

Sin embargo, como quiera que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 07 de febrero de 2014 y la demanda el 31 de marzo de 2014 (FI 28), para la fecha de presentación de la demanda ya habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control adecuado, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se impone confirmar el auto estudiado por encontrar que operó la caducidad dentro del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del tres (03) de julio de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta por la señora

---

<sup>11</sup> Ver folio 34 del expediente.

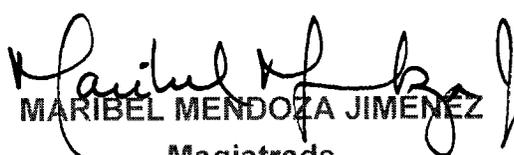
Radicado: 54-001-33-33-001-2014-000-01  
Actor: Carmen Graciela Flórez Peña  
Auto

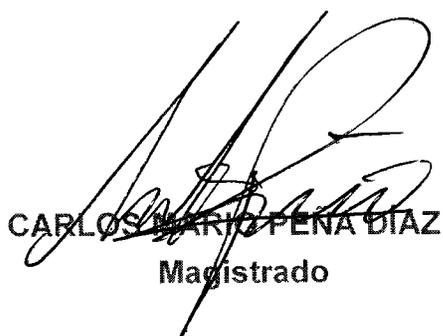
Carmen Graciela Flórez Peña, por las razones expuestas en la parte motiva de de esta providencia.

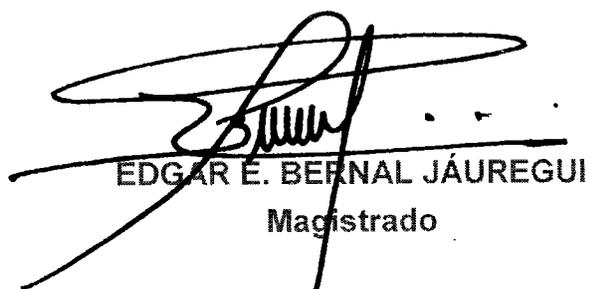
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión Oral N° 2 del 20 de noviembre de 2014)

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 127 NOV 2014

  
Secretario General